



## AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR RECOGIDA DE BASURAS Y OTROS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y REGULACIÓN LEGAL**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20 al 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Santa Brígida establece la Tasa por recogida de basuras y otros residuos sólidos urbanos, que se regirá por lo establecido en el citado Texto Refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en esta Ordenanza.

##### **Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y demás residuos sólidos urbanos procedentes de locales donde se ejercen actividades económicas y de inmuebles destinados a viviendas según la tipología de uso residencial contenida en el catastro.
2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.
3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, los servicios de: recogida de basuras y residuos, no calificadas de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
4. Los conceptos de actividad económica, de lugar de realización de la actividad y de local se definirán y regularán conforme a lo establecido en la instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, contenida en el Anexo II del Real Decreto Legislativo 1175/1990.

##### **Artículo 3º.- SUJETOS PASIVOS**

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten afectadas o beneficiadas por el servicio municipal de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos.
2. En particular, tendrán la condición de contribuyentes:



## AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

- a) Quienes utilicen o disfruten, por cualquier título, inmuebles afectos al ejercicio de actividades económicas. Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que incumbe, de acuerdo con el artículo 35.6 de la Ley General Tributaria, a quienes desarrollen sus actividades económicas compartiendo un mismo inmueble afecto, la acción administrativa para el cobro de la Tasa se dirigirá a cada uno de los contribuyentes por la cuota que corresponda según la actividad desarrollada y la superficie que se encuentre afecta a la misma. Salvo prueba en contrario por parte de los contribuyentes solidariamente obligados, la superficie del inmueble afecto se distribuirá entre ellos por partes iguales.
  - b) Quienes utilicen o disfruten, por cualquier título, de inmuebles destinados a vivienda. Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que incumbe, de acuerdo con el artículo 35.6 de la Ley General Tributaria, a quienes utilicen o disfruten una misma vivienda, la acción administrativa para el cobro de la Tasa se dirigirá en primer lugar a la persona que figure como titular del inmueble, sea como propietario, arrendatario o titular de otro derecho de uso o disfrute.
3. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias de los inmuebles, destinados a viviendas, utilizados o disfrutados por el contribuyente. Los sujetos pasivos sustitutos podrán repercutir en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos contribuyentes.
  4. En los padrones que se formen para la gestión del tributo podrán figurar únicamente los datos relativos al sujeto pasivo sustituto.

### **Artículo 4º.- RESPONSABLES**

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a las que fuera de aplicación el régimen de responsabilidad previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5º.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR**

1. La obligación de contribuir, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, nacerá por la utilización del servicio. Este uso se entiende por la posible capacidad de producción de residuos o por el hecho de ocupar un edificio o parte de él que se destine a vivienda o al ejercicio de una actividad, comercial, profesional, artística o de recreo dentro del municipio, con independencia de la utilización del servicio de una forma más o menor esporádica por el usuario.
2. Sin perjuicio de lo anterior estará obligada a contribuir toda finca o parte de ella que este dotada de suministro de energía eléctrica, y/o suministro de agua potable.
3. En las fincas destinadas a cualquier tipo de actividad, industrial, profesional o artística la obligación de contribuir nace por el hecho de realizar la actividad independientemente de que los titulares de las mismas cuenten con las autorizaciones administrativas u otros requisitos que, de acuerdo a la normativa específica se requieran.



## AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

4. También están obligadas a contribuir aquellos inmuebles destinados a vivienda que no cuenten con las respectivas autorizaciones administrativas u otros requisitos que conforme a la normativa específica resulten exigibles.
5. La obligación de contribuir por el servicio de recogida de basura no implica el derecho del usuario al reconocimiento de su situación de hecho.

### **Artículo 6º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos se encuentre establecido y en funcionamiento.
2. El periodo impositivo coincide con el año natural y el devengo se produce el primer día del periodo impositivo, excepto cuando se trate de:
  - a) Primera utilización y ocupación, en el caso de viviendas, o alta en el ejercicio de la actividad económica, que no coincidan con el inicio del año natural. En estos casos, el devengo se produce, respectivamente, desde la presentación ante el Ayuntamiento de la preceptiva declaración responsable previa a la primera utilización o ocupación a la que se refiere el artículo 166-bis del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo o del alta en la actividad, abarcando el periodo impositivo desde ese momento hasta el 31 de diciembre.
  - b) Imposibilidad sobrevenida del uso de la vivienda por razones urbanísticas o baja en el ejercicio de la actividad. Los justificantes acreditativos de estas circunstancias deberán ser presentados dentro de los treinta días naturales siguientes a su efectividad. En estos supuestos el periodo impositivo, finaliza en ese momento.

### **Artículo 7º.- BONIFICACIONES**

#### **7.1 JUBILADOS.**

1. Se reconoce una bonificación del 100% de la cuota exigible por el inmueble destinado a vivienda habitual, a los contribuyentes que sean beneficiarios de pensiones no contributivas o asistenciales.
2. Se reconoce una bonificación del 50% de la cuota exigible por inmuebles destinados a vivienda habitual, a los contribuyentes mayores de 65 años que tengan una renta anual inferior o igual al salario mínimo interprofesional (SMI).
3. El reconocimiento del derecho a la obtención de los beneficios previstos en los apartados **1, 2**, estará condicionado a que el contribuyente esté empadronado en la vivienda para la que solicita la bonificación en el momento del devengo y al cumplimiento de los siguientes requisitos:



## AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

- a) la presentación de una solicitud por parte de los interesados en el primer trimestre de **cada año**.
  - b) la acreditación por el interesado de su condición de contribuyente que exigirá
    - título que justifique el derecho a la ocupación de la vivienda a nombre de la persona que solicita el beneficio fiscal (título de propiedad, contrato de arrendamiento, etc. debiendo constar en todos ellos la referencia catastral, o acompañarlo de certificado catastral).
  - c) la acreditación por el interesado del cumplimiento de los requisitos específicos exigidos para el concreto beneficio fiscal:
    - para el beneficio previsto en el número 1, justificante de ser beneficiario de una pensión no contributiva o asistencial expedido por el órgano que la concedió.
    - Para el beneficio previsto en el número 2, el contribuyente deberá acreditar su edad y la obtención de rentas por importe inferior al SMI. Esta última se acreditará mediante copia de la autoliquidación presentada en el ejercicio anterior en el IRPF o, alternativamente, certificación negativa de ingresos o no constancia de datos expedida a tal efecto por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT).
4. Todas las bonificaciones anteriores tienen carácter rogado, salvo indicación expresa en contra, y su reconocimiento tiene efectos exclusivamente para el ejercicio en que fueron solicitadas.
  5. Los beneficios fiscales previstos anteriormente podrán ser solicitados por el contribuyente o por el sustituto, indistintamente, y el cumplimiento de los requisitos previstos para su concesión debe tener lugar el 1 de enero del ejercicio respecto del que se solicita el beneficio fiscal.
  6. Las bonificaciones anteriores son incompatibles entre sí y se aplicarán por el mismo orden en que aparecen enumeradas en este artículo.
  7. La bonificación deberá ser concedida expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las consideraciones requeridas, previa solicitud de éstos, y causará efectos en el ejercicio siguiente al de su concesión.
  8. Las bajas del disfrute de la bonificación pueden ser instadas por parte de la Administración de oficio si incurriesen circunstancias que modificasen las condiciones iniciales de la concesión.
  9. La bonificación será válida por un ejercicio y se deberá presentar la documentación acreditativa para la renovación de la misma en el año anterior al ejercicio de vencimiento. En caso contrario, la Administración resolverá desestimar la concesión de la bonificación.



## AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

### 7.2 DOMICILIACION.

De conformidad con lo establecido en el art. 9 del RDL 2/2004, se establece una bonificación del 2% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien el pago de la Tasa de vencimiento periódico en entidad financiera regulada en esta Ordenanza respecto del ejercicio/s en que esta surja efectos.

Esta bonificación es compatible con otras contempladas en esta Ordenanza y será aplicada de oficio por la Entidad gestora.

La orden de domiciliación, y por tanto, esta bonificación, surtirá efectos en el ejercicio corriente, siempre que se presente, al menos, 2 meses antes del comienzo del período recaudatorio. En otro caso surtirá efectos a partir del siguiente ejercicio.

### **Artículo 8º.- CUOTA TRIBUTARIA**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual por unidad de local o vivienda, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles siendo de aplicación las Tarifas siguientes:

A) Para las viviendas: Residencial .....70,00 €

B) Para los inmuebles donde se ejercen actividades económicas:

**1.- Locales destinados al ejercicio profesional:** secciones 2ª y 3ª Profesionales y artistas.....75,00 €

**2.- Establecimientos industriales, mercantiles y de negocio en general:** Sección 1ª no comprendidas en las siguientes, incluso las no sujetas o con cuota cero en IAE.....80,00 €.

2.1- División 6. con superficie superior a 180.m<sup>2</sup>.....230,00€

2.2- Agrupación 93, 94, 95 con una superficie superior a 180 m<sup>2</sup>.....200,00 €

2.3.- División 0 con superficie superior a 180..m<sup>2</sup>.....200,00 €

2. Concurrencia de cuotas: Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas en inmuebles de uso residencial (vivienda) a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana satisfarán la cuota que corresponda como actividad económica.
3. Cuando en un mismo local se ejerzan según el IAE varias actividades por un solo sujeto pasivo de la presente tasa, le será de aplicación la suma de las superficies computables, liquidándose una única vez por la actividad cuya tarifa sea más alta si fuera el caso.

### **NORMAS DE GESTIÓN DEL TRIBUTO**



## AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

### **Artículo 9º.- GESTION, LIQUIDACIÓN Y PAGO.**

La declaración de alta en el Impuesto sobre actividades Económicas, la declaración censal (mod 036) en la AEAT y la Licencia de Apertura, conlleva la obligación por parte del contribuyente, dentro de los treinta días naturales siguientes, de formalizar su inscripción en la Matricula de la Tasa, presentando la correspondiente declaración den el modelo que se facilite en desarrollo de la presente Ordenanza, entendiéndose iniciada la prestación del servicio de gestión de residuos sólidos urbanos correspondientes a inmuebles afectos a la realización de actividades económicas, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo.

Las modificaciones en la situación tributaria del contribuyente serán tomada en consideración en la liquidación correspondiente al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación al Ayuntamiento. A estos efectos, se consideran modificaciones tributarias las mismas establecidas en la Ley de Haciendas Locales en relación con el Impuesto de Actividades Económicas.

El alta en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana conlleva automáticamente el inicio de la prestación del servicio de gestión de residuos sólidos urbanos correspondientes a inmuebles destinados a vivienda, dada la naturaleza de prestación obligatoria del mismo, elaborándose el Padrón de la Tasa a partir de la Base de datos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana.

El cese en la utilización o disfrute de la vivienda por parte del contribuyente, una vez producido el devengo de la Tasa no afectará a la acción administrativa para el cobro de la integridad de la cuota que corresponda.

En los años sucesivos al alta, el cobro de las cuotas se hará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula y en los plazos de pago voluntario establecidos en el calendario fiscal aprobado cada año.

Las cuotas son irreducibles, excepto en el caso de las viviendas o alta en el ejercicio de la actividad económica, que no coincidan con el inicio del año natural, en cuyo caso la cuota se calcula proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el de comienzo del ejercicio de la actividad.

Por los servicios encargados de la gestión del tributo, se confeccionarán un padrón del servicio domiciliario de basura en el que se hará constar los datos personales de los beneficiarios, local o vivienda y demás elementos que determine la tarifa a aplicar, tomando como base de datos que figuren relativos al alta en el suministro de agua, luz y las unidades urbanas del padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Para confeccionar este padrón los servicios cruzarán los datos de los contadores con el de las unidades urbanas.

### **Artículo 10º.- DECLARACIÓN DE BAJA**

Los contribuyentes continuarán incluidos en el Padrón Municipal de la Tasa hasta en tanto no presenten la correspondiente declaración de baja y abonen la cuota tributaria del trimestre en el que se produce la misma



## AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

La no presentación de la declaración de baja determinará la obligación de seguir abonando los importes de esta Tasa.

### **Artículo 11º.- PRESUNCIONES**

A efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza, se presumirá ocupada la vivienda o alojamiento y que existe actividad en el local o establecimiento de que se trate, siempre que se encuentren contratados bien el servicio de suministro de agua potable, bien el servicio de suministro de electricidad.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 12º.- RÉGIMEN SANCIONADOR**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en cada caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario; y en las demás disposiciones dictadas en desarrollo de los mismos, así como en lo dispuesto en esta Ordenanza.

### **DISPOSICIONES FINALES.**

Primera.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor tras su aprobación con carácter definitivo y la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará en vigor en tanto no se deroguen o modifique por acuerdo plenario o disposición legal de carácter general.

Segunda.- A efectos de dar cumplimiento a la exigencia del apartado c) del número uno del artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incorporará a la presente Ordenanza diligencia suscrita por el Secretario General acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva de la misma.